

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00087-00**  
**DEMANDANTE: CONDOMINIO BARÚ P.H. y OTROS**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S.,**  
**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
**SANTA CECILIA S.A.S. E.S.P.**  
**M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de los accionantes, en contra del auto del 22 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, tal como lo es, el que declara la falta de competencia, por no haber norma que disponga lo contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el CGP., que en el inciso tercero del artículo 318<sup>2</sup> preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

---

<sup>1</sup> Folios 247 al 255.

<sup>2</sup> Aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

En el *sub júdice*, el auto recurrido fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico cesarochoa810@hotmail.com, el 26 de marzo de 2019, como da cuenta el folio 246 del expediente, en consecuencia, el término para interponer el recurso se vencía el 29 del mismo mes y año; así las cosas, habiéndose interpuesto el recurso ese último día, se encuentra dentro del término de ley y es procedente el pronunciamiento de fondo.

El recurrente considera que en el presente caso se convoca a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional, descentralizada por servicios, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, con personería jurídica, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, literal c) de la Ley 489 de 1998, norma que armonizada con el postulado contenido en el artículo 152-16 del CPACA, y el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, hacen que la competencia para conocer del presente asunto corresponda a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza del Tribunal Administrativo.

Indicó, que la razón por la cual se ha encauzado la presente acción, obedece a la reiterada, permanente e injustificada acción u omisión de las entidades públicas convocadas en el ejercicio de su deber constitucional y legal, para dar una pronta y efectiva solución a los problemas relatados a lo largo del libelo demandatorio.

Solicitó, reponer el auto recurrido y en su lugar, admitir el medio de control y dar curso a la instancia como corresponde.

De entrada el Despacho indica que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

El recurrente considera que el presente asunto debe ser de conocimiento del Tribunal Administrativo, en atención a que se convocó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como demandada y, al ser una entidad del orden nacional debe revocarse el auto recurrido y darse trámite a la demanda.

Pues bien, en el *sub examine* no se discute la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y que en virtud de ello el competente para conocer la demanda, en principio, es el Tribunal Administrativo, sino que de la lectura acuciosa de la demanda no se colige una acción u omisión de dicha cartera que amenace o vulnere los derechos al goce de un ambiente sano, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la salubridad pública o el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, cuya protección se pretende.

Nótese, que en los hechos de la demanda no se relaciona de qué manera la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ha omitido el cumplimiento de sus funciones, o, con qué actuaciones ha vulnerado o amenaza vulnerar los derechos de los habitantes del Condominio Barú. Aunado a lo anterior, la pretensión dirigida a esa dependencia está relacionada con que aquella *precise las recomendaciones jurídicas y técnicas que sean pertinentes para que el condominio asuma la administración y manejo de la planta de suministro de agua y la de tratamiento de aguas residuales*, sin que se observe dentro de los anexos de la demanda que dicha problemática haya sido puesta en conocimiento de la Superintendencia y que la misma haya omitido intervenir.

En ese orden de ideas, no basta con endilgar la supuesta trasgresión de derechos a una entidad para que se considere que la misma debe ser llamada a hacerse parte en un proceso, sino que dicha vulneración o amenaza debe ser palmaria y demostrarse al menos sumariamente.

Por demás, en los documentos que soportan el medio de control instaurado, no aparecen evidencias de que el Condominio Barú constituya un desarrollo urbanístico soportado oportunamente en un plan parcial dentro del esquema de ordenamiento territorial, con intervención de las autoridades públicas competentes en la regulación y/o prestación de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual el estado actual del conflicto entre el constructor y los copropietarios es de naturaleza privada, por lo menos en el tema del suministro de agua, sin que resulte razonable estatizar el mismo, pues, no se

advierte que las autoridades públicas hayan tenido una intervención irregular antecedente.

Así las cosas, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte, que de considerarlo pertinente, el despacho judicial receptor del presente proceso, si a bien lo tiene, podrá dar trámite al conflicto negativo de competencia que se propuso en dicha providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el 22 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Tribunal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído del 22 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-